

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**Ejercicio transitorio de funciones**

1. Hasta que se produzca su asunción por la Agencia, las funciones previstas en esta Ley seguirán ejerciéndose por los correspondientes órganos del Servicio de Consumo del Gobierno de Cantabria.

2. A partir de la fecha en que la Agencia Cántabra de Consumo comience su actividad, los procedimientos que se estuvieran tramitando en el Servicio de Consumo del Gobierno de Cantabria pasarán a ser tramitados por los órganos correspondientes de la Agencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**Procedimientos administrativos tramitados a la entrada en vigor de la presente Ley**

Los procedimientos administrativos, incluidos los sancionadores, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**Dotaciones presupuestarias de la Agencia a la entrada en vigor de la Ley**

En tanto no se apruebe el presupuesto de la Agencia en la correspondiente Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, las dotaciones presupuestarias para la ejecución de sus funciones serán las consignadas en los programas de gasto de la Sección 6ª del presupuesto 492 M Defensa de los Consumidores e Información y Atención al Ciudadano o su homónima para el año 2009. Durante este periodo, el régimen presupuestario, contable, de tesorería y patrimonial de la Agencia será el de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, facultándose al Consejero competente en materia de consumo para que dicte las normas necesarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA**Consideración de la Agencia como entidad autonómica de Derecho público**

Mientras no tengan lugar las correspondientes modificaciones legales, la Agencia se considerará una entidad autonómica de Derecho público de las contempladas en los arts. 2,1,g) y 3,a) de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, y en el art. 73,b) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**Mantenimiento de los convenios**

Desde la fecha de inicio de sus actividades, la Agencia Cántabra de Consumo queda subrogada en la posición jurídica del Servicio de Consumo del Gobierno de Cantabria en todos los convenios o instrumentos jurídicos que afecten al ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**Constitución y puesta en funcionamiento de la Agencia**

La constitución y puesta en funcionamiento de la Agencia tendrá lugar a través de reglamento, que será aprobado por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta

de la persona titular de la Consejería competente en materia de Consumo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**Habilitación formativa**

Se habilita al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA**Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.»

Palacio del Gobierno de Cantabria, 26 de diciembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Miguel Ángel Revilla Roiz

08/17535

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES**Información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.**

Habiéndose publicado en el BOC número 223, de 18 de noviembre de 2008, la aprobación inicial de la modificación de los tipos de gravamen de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas municipales que se relacionan a continuación, que fue acordada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2008, y habiendo transcurrido el plazo de información pública establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación u observación alguna contra el mencionado acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del citado texto legal, se eleva a definitiva la aprobación inicial acordada por la Corporación, de los siguientes Impuestos y Tasas municipales:

ORDENANZA FISCAL N° 2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:
El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a la cuota un coeficiente de 1.768:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,31 euros
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	60,25 euros
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	127,19 euros
De 16 a 19'99 caballos fiscales	158,43 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	198,02 euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	147,27 euros
De 21 a 50 plazas	209,76 euros
De mas de 50 plazas	262,19 euros
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	74,75 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	147,27 euros
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	209,76 euros
De mas de 9.999 Kg. de carga útil	262,19 euros
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,24 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	49,10 euros
De mas de 25 caballos fiscales	147,27 euros
ARRASTRADOS POR	
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 750 Kg. de carga útil	0,00 euros
De menos de 1.000 Kg. de carga útil (y más de 750 kg)	31,24 euros
De 1.000 a 2.900 Kg. de carga útil	49,10 euros
De mas de 2.999 Kg. de carga útil	147,27 euros

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

CUOTA
EUROS

F) OTROS VEHÍCULOS:	0,00	
Ciclomotores	7,81	euros
Motocicletas hasta 125 cc.	7,81	euros
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc.	13,38	euros
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc.	26,79	
Motocicletas de de mas de 500 hasta 1.000 cc.	53,55	euros
Motocicletas de mas de 1.000 cc.	107,11	euros
Vehículos especiales exentos	0,00	euros

**ORDENANZA FISCAL Nº 8
REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA,
INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE
Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES**

El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. CUOTAS TRIBUTARIAS	CONCEPTO	EUROS
Consumo doméstico, mínimo 30 m3/trimestre	0,43 euros/m3	
Exceso doméstico sobre el mínimo	0,68 euros/m3	
Consumo industrial, mínimo 30 m3/trimestre	0,47 euros/m3	
Exceso industrial sobre el mínimo	0,71 euros/m3	
Otros consumos, mínimo 30 m3/trimestre	0,88 euros/m3	
Exceso otros consumos sobre el mínimo	0,88 euros/m3	
Mantenimiento de contador, cuota trimestral	0,47 euros/m3	
Derechos de alta de enganche de cada vivienda	130,20 euros	
Colocación del contador para el suministro	51.59 euros	

**ORDENANZA FISCAL Nº 9
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS
URBANOS**

Se proponen como nuevas tarifas del impuesto, recogidas en el artículo 3 de la Ordenanza, las siguientes:

CLAVE	CONCEPTO	EUROS
01	Viviendas y locales	17.71 euros/trimestre
02	Viviendas Colindres de Arriba	17.71 euros/trimestre
03	Carnicerías	37.20 euros/trimestre
04	Ultramarinos y pescaderías	43.29 euros/trimestre
05	Comercios en general	30.64 euros/trimestre
06	Bancos	49.34 euros/trimestre
07	Fábricas de conservas	91.84 euros/trimestre
08	Cofradía	91.84 euros/trimestre
09	Supermercados	165.81 euros/trimestre
10	Restaurantes	67.55 euros/trimestre
11	Discotecas	243.63 euros/trimestre
12	Cafeterías y bares 1ª	55.66 euros/trimestre
13	Cafeterías y bares otras categorías	43.28 euros/trimestre
14	Talleres hasta 5 obreros	37.20 euros/trimestre
15	Talleres más de 5 obreros	72.48 euros/trimestre

**ORDENANZA FISCAL Nº 10
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

Se propone la siguiente redacción del artículo 8:

Artículo 8. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada de 130.25 euros.

**ORDENANZA FISCAL Nº 20
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PARTICIPACIÓN EN
CURSOS CELEBRADOS EN LA CASA DE CULTURA, "SERJUCO"
Y TELECENTRO DE COLINDRES**

El artículo 5 de la Ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. TARIFAS.

La cuota tributaria se devengará en el momento de la solicitud de prestación del servicio y responde al siguiente detalle:

5.1 cursos casa de cultura.

TIPO DE CURSO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Violín (1 hora instrumental)	40 euros	50 euros

TIPO DE CURSO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Lenguaje Musical + Instrumento (2 horas semanales) e Iniciación Musical (2 horas)	50 euros	60 euros
Cursos de verano (quincenal)	20 euros	30 euros

5.2 cursos telecentro.

TIPO DE CURSO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Taller Nuevas Tecnologías (NTIC) de 10 horas	10 euros	15 euros

5.3 cursos serjuco (servicio de juventud de colindres)

Los cursos a impartir por el SERJUCO serán subvencionados por el Ayuntamiento de Colindres en un 30%, correspondiendo a los alumnos el abono del 70% restante hasta completar el coste del mismo. El precio de cada uno de los cursos será objeto de anuncio previo.

**ORDENANZA FISCAL Nº 21
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Pistas de Tenis y Frontón (precios por persona y hora):

	Precio en euros- Empadronados	Precio en euros -no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	1,00	2,00
Resto de edades	1,20	2,00
Abono mensual	10,00	15,00
Abono trimestral	20,00	30,00
Abono anual	40,00	60,00

Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 1,00 euro por pista utilizada y hora, independientemente de la edad o el empadronamiento de los usuarios.

El abono permite la utilización de las instalaciones durante un máximo de una hora diaria, abonándose el resto del uso a razón de 1 euro / hora.

Los abonados no pagaran la iluminación si fueses necesaria.

El abono no asegura la disponibilidad de pista.

2. Polideportivos número 1 y 2 (precios por hora de reserva):

	Precio en euros- Empadronados	Precio en euros -no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	10,00	16,00
Resto de edades	12,00	16,00

Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 2,00 euro por pista utilizada y hora, independientemente de la edad o el empadronamiento de los usuarios.

Se entenderá por equipos menores de 20 años, aquellos en los que la media de edad de los integrantes del mismo sea inferior a 20 años, no teniéndose en cuenta, a estos efectos, el integrante de mayor y el de menor edad.

3. actividades edificio brújula

- YOGA (Cuota Mensual, 2 días por semana)	23 euros
- BAILES DE SALON (Cuota mensual)	
- 1 día/ semana	10 euros
- 2 días/ semana	15 euros
- GIMNASIA DE MANTENIMIENTO (Cuota Mensual)	
- 2 días/ semana	18 euros
- 3 días /semana	27 euros
- ESCUELAS MUNICIPALES (Cuota Trimestral)	
- (Baloncesto, Gimnasia Rítmica, Multideporte, Tenis)	36 euros
- GIMNASIA PARA MAYORES. (Cuota Trimestral)	3 euros

4. Centro de mejora deportiva:

Su utilización estará restringida a deportistas federados en Clubes y Escuelas municipales de Colindres, Agentes de la Policía Local, y miembros de la Agrupación de Protección Civil en Colindres, independientemente de su empadronamiento, y a todos los deportistas federados empadronados en Colindres, sea cual fuere el club o escuela deportiva al que pertenecen, siendo las tarifas aplicables:

1. Abono mensual	22,00
2. Abono trimestral	55,00
3. Abono anual	130,00
4. Días sueltos	2,00

Estas restricciones en la utilización deben interpretarse sin perjuicio de las posibles actividades que en dicha instalación se organicen por la empresa encargada de su gestión y conservación.

08/17397

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Información pública de la aprobación definitiva de la modificación, imposición y ordenación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 3 de noviembre de 2008 (BOC de 13 de noviembre de 2008), por el que se procedió a la aprobación provisional de la modificación, imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos que se relacionan en el siguiente anexo, y no habiéndose presentado reclamación contra las mismas durante este período, se elevan a definitivos dichos acuerdos provisionales de conformidad con el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), procediéndose a publicar el texto íntegro de las citadas Ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLHL.

Contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 1 - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (I.B.I.)

Dando nueva redacción a su artículo 7º: Tipo de gravamen y cuota tributaria, en los términos que seguidamente se detallan:

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 0,73% cuando se trate de bienes urbanos y el 0,59% por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,63%.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y reducciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA I.V.T.M.

Dando nueva redacción a su artículo 5º: Cuota tributaria en los términos que seguidamente se detallan:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,48 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,24 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,72 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	124,18 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	155,25 euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	115,44 euros
De 21 a 50 plazas	164,45 euros
De más de 50 plazas	205,56 euros
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	58,59 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	115,44 euros
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	164,45 euros
De más de 9.999 Kg. de carga útil	205,56 euros
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,50 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	38,49 euros
De más de 25 caballos fiscales	115,44 euros
E) REMOLQUES:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	24,50 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	38,49 euros
De más de 2.999 Kg. de carga útil	115,44 euros
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	6,11 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,11 euros
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	10,48 euros
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	21,00 euros
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	41,99 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,00 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 5 - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

Dando nueva redacción a su artículo 4º: Base imponible, en los términos que seguidamente se detallan:

4º. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Período de uno hasta cinco años: 3,61.
- Período de hasta diez años: 3,4.
- Período de hasta quince años: 3,09.
- Período de hasta 20 años: 2,88.

Y dando nueva regulación al artículo 7.5º, último párrafo, en los términos que seguidamente se detallan: Por aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, no se practicará la notificación de dichas liquidaciones a los sujetos pasivos cuando el importe de la deuda tributaria no supere el valor de 25 euros éste importe será, en cualquier caso, la cuota mínima.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 - REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL

Dando nueva redacción a su artículo número 6: Tarifas en los términos que seguidamente se detallan:

TARIFAS

a) Viviendas	
Consumo de 0 hasta 25 m3/trimestre	10,65 euros + I.V.A.
Exceso sobre 25 m3/trimestre	0,42 euros/m3 + I.V.A.
b) Viviendas Bonificadas del artículo 8.1	
Consumo de 0 hasta 25 m3/trimestre	5,31 euros + I.V.A.
Exceso sobre 25 m3/trimestre	0,42 euros/m3 + I.V.A.